

LA IGNORANCIA DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL Y — SU APLICACIÓN ESTRICTA AL DEUDOR HIPOTECARIO EN UN CONTEXTO DE CRISIS: ¿SOLUCIÓN LEGAL Y JUSTA?*

M^a Elena Sánchez Jordán

Profesora titular de Derecho Civil
Universidad de La Laguna

Sumario: 1. Planteamiento. 2. El punto de partida. 3. La ignorancia de la ley: diferentes aproximaciones. 4. Sobre las explicaciones de la regla del art. 6.1 CC y el conflicto entre ley (derecho) y justicia. 4.1. El deber del cumplimiento de la ley (ignorada) se basa en la justicia. 4.2. La función de la ignorancia de la ley consiste en garantizar la seguridad jurídica. 5. El carácter relativo de la máxima *ignorantia iuris non excusat* y la búsqueda de paliativos. 5.1. La relatividad de la regla del art. 6.1 CC. 5.2. El recurso al abuso del derecho. 5.3. El empleo de la buena fe. 5.4. El enriquecimiento sin causa. 6. La inexcusabilidad de la ignorancia de la ley y su conexión con «el problema de los desahucios»: algunas reflexiones sobre el alcance de la labor del juez.

* Me gustaría dejar constancia de mi agradecimiento por los comentarios de los participantes en el Coloquio Derecho civil-Filosofía del Derecho celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza el día 26 de septiembre de 2014. Quiero agradecer, en particular, las sugerencias y observaciones del prof. M. Atienza.

1. PLANTEAMIENTO

Este trabajo pretende llamar la atención sobre una situación que ha despertado un gran interés en los últimos años, en los que la aplicación de los arts. 1.911 CC y 105 LH ha dado lugar a que un gran número de deudores hipotecarios que no ha podido hacer frente a la devolución del préstamo garantizado con hipoteca no solo haya perdido el inmueble gravado, sino que sigue sujeto al pago de la deuda con sus bienes futuros, salvo en aquellos casos en los que el banco prestamista hubiera aceptado la dación en pago del bien hipotecado. Por tratarse de una fuente fidedigna en la que, además, se ofrecen datos desagregados, me apoyo en los números contenidos en el Informe titulado *Panorama registral*. Impagos hipotecarios de vivienda 2012, elaborado por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en el que se proporcionan las cifras aproximadas de impagos hipotecarios correspondientes a 2012. Estas cifras permiten concretar, al menos para el año analizado, el problema en el que pretendo centrarme: 66.000 ejecuciones de hipoteca iniciadas, 39.000 adjudicaciones por ejecución hipotecaria —este es el dato que aquí interesa— y algo más de 14.000 daciones en pago. A pesar de la contundencia de las cifras, en el mismo documento se afirma que «hablamos de un problema grave siempre por su profundo impacto social en los afectados, pero minoritario en el mercado hipotecario, que funciona con absoluta normalidad en el 96% de los casos, incluso inmerso en una crisis económica de una envergadura desconocida desde hace muchas décadas». Esta afirmación, no obstante, creo que no debe llevarnos a minimizar el alcance de la tragedia que ha afectado a un elevadísimo número de familias desde el estallido de la crisis.

Y si bien es verdad que la solución legal es la que es, habría que preguntarse si la mayoría de quienes se aventuraron a solicitar un préstamo hipotecario en los años de bonanza económica (animados muchas veces por las propias entidades bancarias) conocían las consecuencias

últimas derivadas del incumplimiento de su obligación de devolver puntualmente los plazos del préstamo y, en consecuencia, si en tales casos *es justo* aplicarles sin matices las previsiones legales. Ya hay autores que, en cierto modo, se han pronunciado al respecto: así, Carrasco ha afirmado que el error sobre las consecuencias jurídicas del propio incumplimiento no puede desplazarse a la contraparte contractual, con lo que implícitamente está respondiendo a la segunda de las cuestiones planteadas (Carrasco, 2014: 8), aunque no debe perderse de vista que vierte dicha aseveración a propósito del análisis de la inexistencia de un deber de procurar a la contraparte el conocimiento de las normas y no al hilo del problema concreto que aquí se pretende estudiar. En cualquier caso, podemos encontrar también posiciones de signo contrario: por ejemplo, Atienza se refiere a la «injusticia clamorosa» a la que ha conducido la rígida aplicación del art. 695 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Atienza, 2013: 116 y 117), precepto que, recuérdese, no incluyó la existencia de cláusulas abusivas en el contrato entre las causas de oposición a la ejecución hipotecaria hasta 2013.

Precisamente en el contexto descrito, y frente a las tesis firmemente apegadas a la letra de la ley sostenidas por la mayor parte tanto de la doctrina como de nuestros tribunales, un puñado de jueces y magistrados —además de algún autor, de entre los que sin lugar a dudas destaca Atienza— se ha atrevido a llevar a cabo una interpretación alternativa de los textos legales, haciendo uso de instrumentos y técnicas presentes en el ordenamiento jurídico español y, en particular, del abuso del Derecho (Atienza, 2013: 124 a 126). Esta actitud se explica, a mi juicio, desde una concepción no formalista del Derecho, que permite paliar (o, al menos, intentarlo en la medida de lo posible) las duras consecuencias derivadas de la estricta aplicación del principio de responsabilidad patrimonial universal, y, probablemente también —al menos en el fondo— de la previsión contenida en el art. 6.1 CC, aunque en sus resoluciones

no han aludido, que yo sepa, ni a la inexcusabilidad de la ignorancia ni al error de Derecho.

Para tratar de responder a la pregunta que planteo en el título de este trabajo, me propongo apoyarme en las discusiones doctrinales que se ocupan de las tensiones entre Derecho (o ley) y justicia, para luego repasar los pronunciamientos judiciales dictados en procedimientos de ejecución hipotecaria en los que se ha decidido echando mano de esas herramientas que permiten corregir el Derecho. Como conclusión, y en conexión con todo lo anterior, expondré algunas reflexiones sobre el alcance de la labor del juez.

2. EL PUNTO DE PARTIDA

Me parece que no me equivoco si afirmo que ha sido solo a partir del estallido de lo que algunos han denominado *Gran Recesión* de la primera década del siglo XXI (Navarro, Torres López y Garzón, 2011: 17) cuando muchos ciudadanos de nuestro país —la gran mayoría, pero no solo, legos en Derecho— han *descubierto* que el préstamo que habían solicitado al banco para adquirir el inmueble que se convertiría en su vivienda habitual (y que inmediatamente quedaba sujeto al cumplimiento de la obligación de pago a través de la constitución de una garantía hipotecaria) vincularía no solo dicho inmueble, sino todo su patrimonio presente y futuro hasta la total devolución del importe prestado. Pocos sabían que esto sucedería, incluso en los supuestos en los que, imposibilitados para hacer frente a la amortización de las cuotas pendientes, tratasen de extinguir la deuda mediante la entrega al acreedor del bien hipotecado. Cuando la entidad bancaria les prestaba una suma para adquirir una vivienda sobre la que constituían una hipoteca en escritura de préstamo hipotecario otorgada en la misma notaría en la que se había formalizado un minuto antes la adquisición del inmueble, tasando además el bien hipotecado por al menos el importe de la

suma prestada, seguramente el sentido común les llevaba a considerar que en el improbable caso de que no pudieran devolver las cuotas del préstamo (posibilidad que, estoy convencida, no pasaba por la mente de al menos un 95% de los compradores en el momento de suscribir el contrato de préstamo y de sujetar el bien adquirido por una garantía tan potente), quedarían liberados de su responsabilidad frente al banco entregándoles el inmueble hipotecado. Es más, la ignorancia en este campo —aun cuando la adquisición de la vivienda habitual es, seguramente, la operación jurídico-económica más importante de la mayor parte de las familias de este país— era patente también en otros aspectos; así, era corriente escuchar frases del tipo «la casa no es mía, es del banco»; muchos entendían que solo se convertirían en propietarios al acabar de devolver el préstamo hipotecario y consideraban a la entidad bancaria, en unos casos, una suerte de intermediario entre la parte vendedora y la compradora o, en la mayoría de las ocasiones, una especie de revendedor del inmueble con el que se habría convenido, a la hora de celebrar el contrato de compraventa, algo así como un pacto de reserva de dominio. Sobre la base de estos antecedentes no es de extrañar, por lo tanto, que casi nunca hasta hace muy pocos años se encontraran referencias a la dación en pago —figura que se explicaba en Derecho de obligaciones sin gran entusiasmo entre los subrogados del cumplimiento— en los medios de comunicación; menos aún a los artículos 1.911 del Código Civil y 105 de la Ley Hipotecaria. En cambio, una búsqueda (hecha en Google el 27 de agosto de 2014) empleando los términos «dación en pago» y «blog» arroja aproximadamente 179.000 resultados; aunque muchos de ellos no fueran pertinentes, el cambio de tendencia es evidente. Y la situación no era muy distinta a nivel doctrinal: nuestros autores casi no le habían prestado atención hasta los años inmediatamente posteriores al estallido de la crisis. Hasta esa fecha, los trabajos sobre la materia eran más bien escasos, frente a la proliferación que se detecta a partir de entonces: una

consulta a la base de datos Dialnet (efectuado el 1 de abril de 2015) ofrece un listado de 154 trabajos relativos a la dación en pago, de los que únicamente 23 son anteriores a 2008.

Podría afirmarse, por tanto, que a lo largo de los últimos años se han dado miles de ejemplos de ignorancia (que podría llegar a calificarse de colectiva) de la ley en materia de responsabilidad civil patrimonial y ejecución hipotecaria. Creo que es interesante tener en cuenta, además, que esta situación ha tenido entre sus principales afectados a un importante número de ciudadanos extranjeros que adquirieron su vivienda en pleno *boom* de venta de inmuebles: así, en el Informe del Colegio de Registradores ya citado se indica que el 75.5 % de los procedimientos de ejecución hipotecaria iniciados en 2012 afecta a ciudadanos españoles, mientras que el 24.5% ha recaído sobre inmuebles adquiridos por extranjeros (de los cuales un 5.7 % son ecuatorianos, un 3.7 % marroquíes, un 2.1 % británicos, un 1.6 % rumanos y un 2.6 % agrupa al resto de sudamericanos, en este caso sin distinción de países), en estrecha correlación con la adquisición de viviendas durante el período alcista. A todos ellos, sin distinción, se les han aplicado rigurosamente las normas en vigor, a pesar del más que seguro desconocimiento de las mismas, y aun tratándose de supuestos en los que se da una particularidad: en tales casos es necesaria la intervención de operadores jurídicos especialmente cualificados como son los notarios y los registradores de la propiedad. Recuérdese, en este sentido, que entre las funciones de los primeros ya se incluye expresamente la de asesoramiento a sus clientes (*cf.* art. 147 del Reglamento Notarial), mientras que el art. 258 de la Ley hipotecaria lleva por titulillo «Información y protección al consumidor». Me gustaría hacer notar que ya a finales del siglo XIX se alertaba de que la ignorancia de las leyes afectaba en mayor medida a los sectores más desfavorecidos de la sociedad: lo hacía Menger en su notable estudio crítico al proyecto de BGB, que fue publicado por vez primera en los años 1889 y 1890 (Menger, 1998: 137 a 139,

151); mucho más recientemente lo reiteran otros (Cárcova, 2006: 39), a la vez que se advierte de que a través de esta regla se reproduce la injusticia social (lo apunta Oliver-Lalana, 2011:138, con cita de Dimmel). Un repaso a las nacionalidades de los extranjeros afectados por la pérdida de viviendas pone de manifiesto lo acertado de tal aseveración, salvo, quizás, en lo que se refiere a los británicos, quienes no obstante proceden de un sistema jurídico distinto al nuestro y por lo tanto pueden encontrar más dificultades aún que el resto para conocer (y entender) la normativa aplicable.

3. LA IGNORANCIA DE LA LEY: ALGUNAS APROXIMACIONES

Se ha repetido hasta la saciedad que no es posible entender la regla contenida en el primer párrafo del art. 6.1 CC como un mandato de presunción *iuris et de iure* de conocimiento por todos de todo el Derecho. Así, en concreto, para Menger se trata de «la más ridícula de las invenciones» (Menger, 1998:138). Es sobradamente conocido que Joaquín Costa la consideraba «un verdadero escarnio y la más grande tiranía que se ha ejercido jamás en la historia» (Costa, 2000: 31 y ss.). Por su parte, Díez-Picazo afirma que esta forma de entender la regla de la ignorancia de las leyes es un absurdo (Díez-Picazo, 2000: 8), mientras que Federico de Castro sostiene que «nuestro Derecho no acoge, ni tiene por qué acudir a la farsa gigantesca y monstruosa [...] de suponer en toda persona una sabiduría inasequible incluso a los mejores juristas: la de no ignorar nada del Derecho» (De Castro, 1984: 529).

Tampoco puede concebirse la regla analizada como expresiva de un supuesto deber de conocimiento de las leyes, según ha sostenido con razón un nutrido grupo de autores (Pérez Luño, 1991: 77; Hierro, 2003: 69 y Delgado Echeverría, 2013: 95 y 96). Pérez Luño añade, además, que no cabe atribuir a la ciudadanía deberes imposibles ni someterla a presunciones absurdas y,

por lo tanto, injustas (Pérez Luño, 1991: 77). Esta manera de abordar la máxima *ignorantia iuris non excusat* se aleja de forma sustancial de lo que sucedía en el Derecho romano, como ha afirmado, entre otros, Hierro (2003: 53) y como explica De Castro, quien liga el estudio de la ignorancia de la ley con el error de Derecho mucho antes de la reforma del Título preliminar del Código Civil de 1974, al tiempo que apunta que las dificultades a la hora de interpretar la regla de la inexcusabilidad de la ignorancia de las leyes derivan de la escasa claridad de las reglas romanas, que contraponen el error de hecho —considerado excusable— al de Derecho, que, por lo general y con escasas excepciones, se entendía inexcusable debido a la fuerte presencia de juristas en la sociedad romana y al hábito del paterfamilias de consultar con los expertos sus actos con trascendencia jurídica (De Castro, 1984: 526 y 527). Mas, mientras que autores como Joaquín Costa, posiblemente siguiendo en este punto a Giner de los Ríos (Delgado Echeverría, 2013: 95), propusieron invertir los términos del problema, de manera que en lugar de entender que «el pueblo está obligado a conocer y cumplir todas las leyes» debía afirmarse que «no son verdaderamente leyes sino aquellas que el pueblo conoce y refrenda cumpliéndolas, traduciéndolas en sus hechos» (Costa, 2000: 53), conectando así el problema de la ignorancia del Derecho con el del cumplimiento de las normas, otros —que, me parece, son mayoría, al menos entre los civilistas de nuestro país— se han inclinado por concebir la máxima consagrada en el art. 6.1 CC como expresiva de un mandato de cumplimiento de las leyes (De Castro, 1984: 526; Lacruz, 1988: 229; Díez Picazo, 2000: 11). Me parece que es de interés la posición de Frosini, quien se muestra muy crítico con la regla que nos ocupa, tras explicar que esta solo puede entenderse en el sentido de que la ignorancia de quien debe observar la ley no le libra de la aplicación de sus consecuencias por parte del magistrado que conoce la ley (Frosini, 1998: 28 y 29).

Algunos de los que defienden que el principio de la inexcusabilidad de la ignorancia

expresa un mandato de cumplimiento de las leyes lo consideran fundado en razones de justicia (De Castro, 1984: 529, con cita de Gómez de la Serna) y, también, en el deber de cooperación de todos en la realización del Derecho (De Castro 1984: 529), al tiempo que para otros encuentra sentido en su condición de garantía de los principios de validez y eficacia del Derecho, de manera que representa «una cláusula de seguridad jurídica implícita en el sistema axiológico legitimador del Estado de Derecho» (Pérez Luño, 1991: 77). En cualquier caso, no se puede olvidar que la práctica unanimidad de la doctrina reconoce que la regla del art. 6.1 CC admite matizaciones o excepciones: la principal de ellas es la que se contiene en el párrafo segundo del precepto que nos ocupa, que reconoce que el error de Derecho puede, en ocasiones, ser excusable (por ejemplo, Díez-Picazo, 2000: 11 y 12), ya que, de lo contrario —esto es, si se considerara que el error de Derecho es siempre inexcusable— se producirían «graves e injustas consecuencias prácticas» (De Castro, 1984: 529).

A mi juicio son dos, como mínimo, las cuestiones que suscitan estos modos de justificación de la regla examinada en relación con la pregunta que formulaba en el título de este trabajo, que me parece que pueden condensarse en la expresión de las tensiones entre ley (o Derecho)/justicia, por una parte, y seguridad jurídica/justicia, por otra. Sobre ellas me detendré en los siguientes apartados.

4. SOBRE LAS EXPLICACIONES DE LA REGLA DEL ART. 6.1 CC Y EL CONFLICTO ENTRE LEY (DERECHO) Y JUSTICIA

4.1. EL DEBER DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY (IGNORADA) SE BASA EN LA JUSTICIA

La tesis que justifica la obligatoriedad del cumplimiento de la ley a pesar de su desco-

nocimiento en la idea de justicia (posición que sostiene, entre otros, Federico De Castro, 1984: 529) —que quizás se explica llevando el imperio de la ley a sus extremos— presenta problemas no solo en las tiranías totalitarias, como ha denunciado Pérez Luño (1991: 76), sino también, creo, en el Estado de Derecho, aun cuando en este último la ciudadanía participa —al menos de manera mediata— en los procedimientos de creación legislativa, reduciendo así el grado de opacidad del Derecho (Oliver-Lalana 2011: 151, en una suerte de reformulación de la tesis de Costa). A propósito de la relación ley-justicia me gustaría destacar cómo uno de los principales defensores del imperio de la ley reconoce que no siempre el Derecho suministra una respuesta jurídica al caso —supuestos entre los que quizás podría incluirse algunos casos de ignorancia—, así como que, en ocasiones, la respuesta proporcionada por el Derecho vigente puede ser injusta de acuerdo a cánones éticos externos al propio Derecho, de forma que en tales casos el imperio de la ley puede dar respuestas injustas, lo que le lleva a concluir que sin imperio de la ley «no puede haber derecho justo, pero su presencia no garantiza la justicia de ese Derecho» (Laporta 2007: 218).

Nótese, en cualquier caso, que el propio Pérez Luño reconoce que tampoco el Estado democrático de Derecho es garantía absoluta (no puede serlo) de la participación de todos los ciudadanos en todos los procedimientos de creación del derecho (participación que supondría una mejora significativa del conocimiento y, sobre todo, de la comprensión del Derecho), aunque en su opinión la participación democrática permite afirmar que, al menos las expresiones más importantes de la legislación —entre las que sitúa no solo a la Constitución, sino también a las normas básicas del sistema jurídico público y privado, lo que, en el tema que interesa, resulta de especial relevancia—, responden a valores socialmente compartidos (Pérez Luño, 1991: 76 y 77). En conexión con lo expuesto, me parece que cabe afirmar que la aplicación sin matices del art. 1911 CC tras la

ejecución hipotecaria de la vivienda habitual en los casos en los que la deuda no ha sido completamente satisfecha no solo carece de un apoyo social mayoritario, sino que, además, se opone a lo que la mayoría de los ciudadanos considera justo, de acuerdo con un juicio de valor —muy probablemente intuitivo— que no ha de quedar reservado exclusivamente a los juristas (Menéndez, 1997: 1.003), y entendida aquí la justicia como una instancia de valoración del Derecho. No es de extrañar, por lo tanto, que se haya afirmado que el principio de inexcusabilidad de la ignorancia genera injusticias (entre otros, Cárcova, 2006: 24 y 26; Delgado Echeverría, 2013: 88, nota 2, a propósito del tratamiento de la ignorancia de las leyes en México), injusticia que, en opinión de algunos autores, «hiere especialmente a las clases inferiores de la sociedad» (Menger, 1998: 138).

4.2. LA FUNCIÓN DE LA IGNORANCIA DE LA LEY CONSISTE EN GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA

La segunda vía para justificar la máxima contemplada en el art. 6.1 CC es la que atribuye a la regla examinada la condición de garante de la validez y eficacia de las normas y, en conexión con ellas, de la seguridad jurídica (Pérez Luño 1991: 77), que tantas tensiones puede generar cuando se vincula con la justicia, como se ha apuntado con reiteración en la doctrina. Y es que son evidentes las dificultades que plantea la obligatoriedad de cumplir una regla que no se conoce, lo que ha llevado a algún autor a afirmar, de modo muy acertado, que es «contrario al sentido común afirmar que alguien es destinatario de una norma y está obligado a cumplirla aunque no la conozca» (Hierro, 2003: 51), por mucho que se justifique el deber de cumplimiento sobre uno de los pilares del Estado de Derecho. Porque si no se conocen las leyes, puede suceder que los ciudadanos no las cumplan ni las respeten, circunstancia que, por cierto, afectaría tanto a la validez del derecho —y sigo aquí la tesis sos-

tenida por Elías Díaz, según la cual el respeto al Derecho equivale realmente a la validez del derecho, y de ahí la trascendencia de respetar el derecho y las leyes, ya que si no se respetaran es como si no existieran (Díaz, 2006: 861)— como a su eficacia, lo que plantea el problema relativo a qué sucede con las normas que habitualmente ni se cumplen ni se aplican, esto es, que son ineficaces (Hierro, 2003: 68 y 69). Precisamente cuando Laporta se ocupa del estudio de las exigencias de la seguridad jurídica a la hora de la aplicación de las normas, las resume en tres dimensiones: accesibilidad, imparcialidad y racionalidad. Interesa aquí aludir a la accesibilidad, definida por el autor como «posibilidad de acceso y petición por parte de los miembros del grupo a los órganos de aplicación de las normas», para precisar poco después que no se trata solo del acceso a los jueces y tribunales, sino que exige un acceso cualificado que reclama la superación, entre otros obstáculos, de «la falta de cultura o la no disponibilidad de una representación técnica suficiente para superar las complejidades legendarias y los oscuros formalismos que tantas veces han sido objeto de la caricatura y la crítica literaria y pictórica» (Laporta, 2002: 115 y 116) ¿No podría entenderse que aquí se está aludiendo a los problemas derivados de la aplicación de la regla sobre la ignorancia del Derecho? ¿Podría sostenerse, en consecuencia, que imponer sin matices el cumplimiento de una norma desconocida no solo no afianza la seguridad jurídica sino que puede suponer, más bien, un atentado contra la misma?

Me gustaría cerrar este apartado con una remisión al trabajo de Lifante, en el que se propone una concepción no formalista (o «menos formalista», en palabras de la autora) de la seguridad jurídica, vinculada a los valores sustantivos del Estado de Derecho y no dependiente únicamente de los rasgos formales del derecho, tal y como fue caracterizada en el Fundamento Jurídico Décimo de la STC 27/1981 (Lifante, 2014: 14-15). Se trata, por lo tanto, de una propuesta que rebaja la tensión seguridad jurí-

dica/justicia al incorporar este último valor en el concepto de seguridad jurídica.

5. EL CARÁCTER RELATIVO DE LA MÁXIMA *IGNORANTIA IURIS NON EXCUSAT* Y LA BÚSQUEDA DE PALIATIVOS

5.1. LA RELATIVIDAD DE LA REGLA DEL ART. 6.1 CC

Creo que lo expuesto hasta ahora permite, siguiendo a Delgado Echeverría, llegar a una conclusión que considero particularmente pertinente en relación con el tema que aquí interesa: que el principio de la inexcusabilidad de la ignorancia de la ley no es —al menos, no debería ser— absoluto y que puede entrar en conflicto con otros principios jurídicos sustantivos, por lo que requiere, en cada caso, ser ponderado (Delgado Echeverría, 2013: 94 y 95; también Lifante, 2014: 5).

Entre esas herramientas o técnicas que pueden servir para matizar la inexcusabilidad de la ignorancia de la ley y que, por tanto, permiten rebajar el rigor del art. 6.1 CC destacan, a mi juicio, dos: la necesidad de ejercitar los derechos de buena fe (art. 7.1 CC) y la prohibición del abuso del Derecho (art. 7.2 CC), principios que se encuentran íntimamente vinculados y que son difíciles de distinguir (Miquel González, 1993: 45 y 46). Es comprensible, por tanto, que la mayor parte de las (escasísimas) resoluciones judiciales que han tratado de suavizar las consecuencias tremendamente injustas a las que conduce la aplicación sin matices de los arts. 1.911 CC y 105 LH y, en conexión con estos, del art. 579 LEC —decisiones que, en consecuencia, han acordado denegar la solicitud del acreedor ejecutante que pretende que se continúe la ejecución (sobre los restantes bienes del deudor) cuando, una vez adjudicada la vivienda hipotecada, parte de la deuda no ha sido satisfecha aún—, se haya apoyado en alguna de estas dos cláusulas, en ocasiones

complementadas con otros instrumentos. El empleo de estos recursos ha permitido al juez modular —en una labor correctora— el contenido de algunos preceptos legales en materia de ejecución hipotecaria, normas que sin lugar a dudas eran desconocidas para la gran mayoría de deudores hipotecarios. Para abordar la exposición de estas decisiones podemos distinguir dos grupos en función de los criterios empleados por el juzgador a la hora de resolver.

5.2. EL RECURSO AL ABUSO DEL DERECHO

De una parte, encontramos un primer conjunto de resoluciones que fundamentan la decisión adoptada en la prohibición del abuso del Derecho, en la necesidad de efectuar una interpretación conforme a la realidad social o en la doctrina de los propios actos, aunque quiero advertir, de entrada, que se trata de decisiones muy contestadas por la doctrina (por ejemplo, Bercovitz Rodríguez-Cano, 2012: 1 a 3; Messía de la Cerda Ballesteros, 2012: 1.939 a 1.944). Encajan en este grupo el Auto de la AP Navarra de 17 diciembre 2010 (AC\2011\1), que fue el primero de esta tendencia *pro debitoris*, lo que no ha impedido que haya sido objeto de crítica también por parte de autores favorables al fallo (es el caso de Atienza, 2013: 112, 113 y 120) precisamente por haber dejado de lado la figura del abuso del Derecho —empleada por el juzgador de instancia para fundamentar su decisión— y haber resuelto con apoyo en la doctrina de los actos propios. En cambio, se apoyan principalmente en el abuso del Derecho para rechazar la petición del acreedor el Auto del JPI Nº 44 Barcelona de 4 febrero 2011 (AC\2011\42) —que ha sido revocado por el Auto de la AP Barcelona de 26 marzo 2013 (JUR 2012\156350)—, el Auto 72/11 del JPI Nº 3 Vinaròs de 11 marzo 2011 y el Auto 38/2012 del JPI Nº 3 Arenys de Mar de 22 febrero 2012. Aunque no se trate de resoluciones adoptadas en el marco de un proceso ejecutivo, sino en vía ordinaria, quiero incluir aquí también las Sentencias de

la AP de Ciudad Real de 17 enero 2011 (JUR 2011\119331) y de la AP de Girona de 7 abril 2011 (JUR\2011\199519). En ambas se desestima la pretensión del acreedor hipotecario que reclama la cantidad adeudada que no quedó cubierta con la adjudicación del bien hipotecado: la primera lo hace con fundamento en la doctrina del retraso desleal, ya que en el supuesto litigioso habían transcurrido catorce años entre la adjudicación (al banco acreedor) del inmueble hipotecado y la nueva reclamación que formula la entidad acreedora, lo que lleva al tribunal a «reputar abusivo el ejercicio de la acción». La segunda, por aplicación de la doctrina del abuso del Derecho, al considerar el tribunal que concurren todos los requisitos para apreciar la existencia de esta figura: en el caso litigioso, el acreedor hipotecario se había adjudicado la finca hipotecada por poco más del 20% de su valor de tasación; al año siguiente vendió ese inmueble, junto con otro, a un tercero por un importe que superaba con creces la suma por la que el banco se lo había adjudicado. Varios años después, la entidad acreedora demanda a la deudora por el importe de la deuda que no había quedado cubierto con la adjudicación, reclamación frente a la que el tribunal aduce que «no puede más que considerarse como abusiva la actuación del banco, que después de haberse adjudicado el bien inmueble por poco más del 20% del valor de tasación, cuando no se aprecia razón alguna para no haber ofrecido como mínimo el importe adeudado por todos los conceptos, existiendo ya en vigor legislación que así lo exigía, y constando que unos seis meses después se vende la finca junto con otra (cuyo valor ignoramos) [...] pretende ahora cobrar, tras haber transcurrido ocho años, la diferencia entre lo que se adeudaba y el importe por el que se adjudicó el bien».

Varias de las resoluciones incluidas en este primer grupo afirman la existencia de abuso en la adjudicación del bien hipotecado a favor de la entidad acreedora por un importe muy inferior al que figura en la escritura de constitución de la garantía hipotecaria, aun cuando

algunas de ellas reconocen expresamente que la redacción literal del art. 579 LEC no parece ofrecer dudas interpretativas, lo que no les impide hacer una interpretación correctora del precepto recién aludido: así, por ejemplo, en el Auto del JPI nº 44 de Barcelona, de 4 febrero 2011, se señalaba que «no se puede olvidar que la ejecución no debe atender a criterios puramente formales y rigoristas, sino simplemente a dar satisfacción al acreedor», de manera que «si bien, nominalmente [el acreedor adjudicatario] paga por el bien una cantidad igual al 50% del valor de tasación, en su patrimonio no entra con tal valor sino con el real de mercado», que supera la cantidad reclamada por principal, lo que permite al juzgador añadir que «la petición de continuación de la ejecución solicitada por la parte ejecutante no es procedente, dado que [...] ha logrado la satisfacción de su crédito mediante la adjudicación del bien, por lo que la pretensión se muestra abusiva para el presente caso concreto y no solo por los principios que inspiran este procedimiento, sino por los principales del art. 11 de la LOPJ, que proscriben el atender cualquier petición que suponga un manifiesto abuso del Derecho». Por su parte, el Auto del JPI nº 3 de Arenys de Mar, de 22 febrero 2012, tras razonar que «el vigente sistema de ejecución hipotecaria no solo ampara y tolera prácticas viciadas, sino que estas siempre se producen en perjuicio de la posición más débil: la del deudor hipotecario», lanza una durísima crítica al sistema de subastas por la incidencia que tiene en la depreciación del valor del bien en perjuicio del deudor, para concluir afirmando que «se considera que ante tan manifiesta y absoluta desproporción, y ante el ostensible y notorio desequilibrio que se produce entre ejecutante y ejecutado, cobra plena vigencia la doctrina del abuso del Derecho». Considero que estos razonamientos —y otros parecidos—, que pueden encontrarse en las decisiones judiciales que he incluido en este grupo, permiten afirmar la existencia de abuso del Derecho, considerado como supuesto de laguna axiológica, tal y como definen estos conceptos Atienza y

Ruiz Manero (2006: 61 y 62): y es que (i) las reglas del sistema jurídico solucionan el caso permisivamente —permiten continuar la ejecución cuando el bien hipotecado es adjudicado al acreedor si el total de la deuda no ha sido saldado—, (ii) sin tomar como relevante para esa solución alguna propiedad que debería tenerse en cuenta para solucionar prohibitivamente el caso —debería poderse denegar la continuación de la ejecución cuando el valor de tasación del inmueble es muy superior al de adjudicación, o cuando el inmueble no entra en el patrimonio del banco adjudicatario por el importe de la adjudicación sino por el real de mercado—, lo que (iii) produce un daño excesivo o anormal al deudor (Atienza, 2013: 119), que sigue obligado con la entidad acreedora cuando la suma por la que se adjudica el inmueble no cubre la deuda, a pesar de que el valor de mercado del bien es superior al importe adeudado.

5.3. EL EMPLEO DE LA BUENA FE

Un segundo grupo de decisiones judiciales añade a la prohibición del abuso del Derecho y a la doctrina de los propios actos la necesidad de interpretar las normas de acuerdo con las exigencias de la buena fe y, en particular, de conformidad con los preceptos de la legislación en defensa de los consumidores: en este sentido se pronuncian el Auto de la AP de Girona, de 16 septiembre de 2011 (AC\2011\2172), el Auto del JPI Nº 5 de Lleida, de 29 diciembre de 2011, el Auto del JPI Nº 3 de Torrejón de Ardoz, de 10 enero de 2012 (JUR\2012\59745), el Auto del JPI Nº 8 de Valladolid, de 27 febrero de 2012 (AC\2012\357) y el Auto del JPI Nº 6 de Figueras, de 12 abril de 2012.

En la mayoría de las resoluciones recién mencionadas, que siguen en gran medida la fundamentación empleada por el Auto de la AP Girona de 16 septiembre 2011, se lleva a cabo una interpretación correctora de la previsión contenida en el art. 579 LEC —precepto que, recuérdese, faculta al acreedor a seguir adelante con la ejecución si «subastados los

bienes hipotecados o pignorados, su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito»—, lo que permite a jueces y tribunales denegar la continuación de la ejecución cuando los bienes son adjudicados a la entidad acreedora por un importe inferior a la suma adeudada aun cuando su valor de tasación es muy superior. Los mecanismos que permiten llegar a esta solución son, en casi todos los casos, las reglas de protección de los consumidores, la prohibición del abuso del Derecho y la buena fe. Así, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 105 y 140 LH, afirman la nulidad parcial de las estipulaciones que supongan la asunción personal de la deuda cuando la garantía hipotecaria cubra con creces el importe del crédito, interpretación esta que permite detener la ejecución. Además, algunas se apoyan expresamente en los arts. 7 CC y 11 LOPJ para argumentar que, cuando el activo ejecutado se incorpora al patrimonio del acreedor por un precio inferior al reconocido en su momento por esa misma parte (que será, entiendo, el de la tasación), el intento de seguir adelante con la ejecución supone un abuso de Derecho por parte del ejecutante y una conducta contraria a la buena fe procesal, lo que permite resolver a favor del deudor hipotecario y en contra del acreedor ejecutante.

5.4. EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Antes de cerrar el estudio de estas herramientas utilizadas para matizar el rigor del alcance del art. 1911 CC, me gustaría señalar —sin extenderme, pues no puedo hacerlo por razones de espacio— que en ocasiones se ha considerado la existencia de enriquecimiento sin causa para evitar que el acreedor emplee la acción personal para cobrar el resto de la deuda no cubierto por el valor de adjudicación del inmueble, especialmente en casos en los que la finca se adjudica por un valor muy inferior al de tasación. Sin embargo, en varias ocasiones el TS ha considerado que no se puede aplicar la doctrina del enriquecimiento sin causa en

estos casos, razonando que el acreedor está amparado por la normativa en vigor, que autoriza el beneficio patrimonial de una de las partes: por ejemplo, en los supuestos resueltos por las SSTs de 8 de julio de 2003 (RJ 2003\4334), 16 de febrero de 2006 (RJ 2006\720) y 25 de septiembre de 2008 (RJ 2008\5570) (más detalles en Cordero Lobato, 2012: 2 y 3).

6. LA INEXCUSABILIDAD DE LA IGNORANCIA DE LA LEY Y SU CONEXIÓN CON «EL PROBLEMA DE LOS DESAHUCIOS»: ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE EL ALCANCE DE LA LABOR DEL JUEZ

En estrecha relación con lo expuesto en el apartado anterior a propósito de la posible modulación del principio de la inexcusabilidad de la ignorancia de la ley, me gustaría recordar que Delgado Echeverría también propone, a la hora de ponderar el principio que nos ocupa —labor que compete, entiendo, a jueces y tribunales—, que se tengan en cuenta las circunstancias subjetivas que inciden en el cumplimiento del Derecho, entre las que únicamente menciona el error de Derecho y la relevancia penal del error de tipo y el error de prohibición (Delgado Echeverría, 2013: 94 y 95). Aquí me atrevo a dar un paso más y planteo la posibilidad de que, a la hora de resolver el conflicto que surge entre el prestatario incumplidor —que trata de saldar la deuda con la entrega del bien hipotecado— y la entidad bancaria —que desea seguir adelante con la ejecución dineraria cuando el importe por el que se adjudica el inmueble gravado no cubre el total de la suma adeudada— se tomen en consideración una serie de circunstancias subjetivas y objetivas que permitirán matizar el alcance del principio de la ignorancia de la ley. Entre las primeras (subjetivas) se encon-

trarían, a mi juicio, las presiones efectuadas por los bancos sobre los futuros adquirentes y la condición de extranjero inmigrante de un alto porcentaje de los compradores de vivienda. Entre las segundas (objetivas), situaría la naturaleza de bien de primera necesidad del inmueble adquirido y, en íntima conexión con el principio que se está examinando, la falta de información sobre las consecuencias del incumplimiento a pesar de la trascendencia del negocio jurídico (préstamo hipotecario sobre la vivienda adquirida) al que afecta. Me parece que estos datos son especialmente relevantes, sobre todo si se tiene en cuenta, como ya adelanté, que para la constitución de la hipoteca es necesaria la intervención de dos operadores jurídicos especialmente cualificados: notarios, de una parte, y registradores de la propiedad, de otra, por lo que resulta muy llamativo que no se advirtiera a los particulares de las implicaciones de la falta de pago ni de la existencia de la posibilidad contemplada en el art. 140 LH. No puede achacarse aquí al comprador una actuación poco diligente: en este caso, no se ha limitado a consultar con un especialista en la materia, sino que lo ha hecho con dos, lo que, sin embargo, no le ha impedido suscribir una garantía hipotecaria sobre el bien gravado sin limitar el alcance del principio de responsabilidad patrimonial universal. Sobre la base de estas premisas, me parece que aplicar sin paliativos la regla del art. 1911 CC (o la del art. 579 LEC en sus diversas versiones) puede ser considerada la solución legal, pero no creo que pueda calificarse como justa, por lo que las decisiones judiciales relacionadas en el apartado anterior son, en mi opinión, merecedoras de aplauso.

En conexión con lo que acabo de afirmar, traigo aquí algunos interrogantes que se plantea Elías Díaz: ¿cualquier Derecho merece obediencia? ¿Cualquier ley merece respeto (Díaz, 2006: 857 y 858)? ¿Qué decir de una ley —aquí, de unas normas como las contenidas en los arts. 1911 CC, 105 LH y 579 LEC, entre otras— no (necesariamente) justa, aun proveniente de un sistema democrático?

Y me permito añadir otra más a las anteriores cuestiones: ¿cómo tratar unas reglas que, aun emanadas de los órganos legitimados para su producción, eran desconocidas por sus destinatarios a pesar de la necesaria intervención de especialistas en la materia en el momento de su asunción, y que, a la hora de su aplicación, repelen a un importante número de ciudadanos al contrariar su juicio de valor o su percepción acerca de lo que ha de considerarse justo? El profesor Díaz profundiza en su exposición acerca de los conflictos que podría generar el incumplimiento o rechazo generalizado de una norma por parte de los ciudadanos, situación que se agravaría si los jueces se vieran tentados o forzados a no aplicar ese Derecho o muchas de sus disposiciones, lo que daría lugar a que esas leyes vieran puesta en cuestión su propia validez. De ahí, continúa el autor, la importancia de respetar el Derecho, el ordenamiento jurídico, las leyes (Díaz, 2006: 859 y ss.), afirmaciones que conectan con la importancia de la participación democrática en la formación de la ley, que conduce tanto a su conocimiento como a su aceptación por sus destinatarios y permite la identificación entre legislador y legislado (Pérez Luño, 1991: 76 y 77), como por cierto propugnaba Joaquín Costa ya en los albores del siglo XX (Costa, 2000: 53).

Llegados a este punto, me parece que podría entenderse, de acuerdo con Delgado Echeverría, que si la función del Derecho consiste en guiar u orientar las conductas humanas, resulta difícilmente admisible que una norma pueda dirigir el comportamiento de quien no la conoce —aunque, quizás, en el supuesto que aquí interesa, la cuestión es si esa regla desconocida por el afectado puede producir consecuencias sancionatorias de tanta trascendencia como vincular su patrimonio presente y futuro— sin afectar a la libertad, la dignidad y los derechos humanos (Delgado Echeverría, 2013: 100), siguiendo en este punto las atinadas reflexiones de Frosini acerca de la ley como mensaje, tratando de explicar la máxima *ignorantia iuris non excusat* (Frosini, 1998: 29); o, expresado con otras palabras, sin

atentar gravemente contra los valores superiores que integran el ideal de justicia. Creo que de las palabras de Delgado Echeverría puede deducirse que las dificultades que provoca la regla de la inexcusabilidad se superan mejor si se adopta la idea de que los destinatarios de las normas son los jueces y no propiamente los ciudadanos (Delgado Echeverría, 2013: 100). En esta línea, Frosini afirma que el mensaje legislativo se dirige en primera instancia a sus intérpretes y ejecutores, esto es, a quienes deben hacer observar las leyes, y solo en última instancia a quienes deben cumplirla, es decir, los ciudadanos (Frosini, 1998: 29).

Si, como sugiere Menéndez, no conviene reducir el mundo del Derecho —concebido como los derechos y la justicia— a lo dispuesto por la ley, sino que la «lucha por el Derecho» no puede ni debe debilitar la lucha por la justicia ni el esfuerzo permanente de los juristas a favor de la interpretación más equitativa, creo que se puede sostener, con el ilustre mercantilista que «sin olvidar la función del Derecho como instrumento que hace posible la seguridad, nuestro afán debe estar no en la conservación, sino en *la mejora o renovación progresiva* [la cursiva es mía] del ordenamiento jurídico» (Menéndez, 1997: 1.002-1.005), ámbito en el que, me parece, el papel de los jueces y magistrados es fundamental. Aunque no puede olvidarse que también la ciudadanía (o el poder social, como lo denomina Díaz) puede [impulsar] al poder institucional para que produzca otras leyes, proporcionando a la nueva legalidad una mayor legitimación, adhesión, cumplimiento y aplicación y, por ende, una más efectiva y auténtica validez (Díaz, 2006: 861). Piénsese, en este sentido, en la Iniciativa Legislativa Popular impulsada por la Plataforma de Afectados por la Hipoteca (PAH) con el fin de modificar algunos preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil al objeto de dar cabida a la dación en pago de la vivienda habitual con carácter obligatorio y retroactivo, paralizar los desahucios de la vivienda habitual en ciertos supuestos y establecer el denominado «alquiler social». Aunque el texto finalmente aprobado

en el Parlamento (se trata de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, que en parte tiene su origen en el RD-Ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, al que se añaden diversas medidas que tienen su origen en la STJUE de 14 de marzo de 2013 (TJCE 2013\89) —caso Aziz—, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo mercantil nº 3 de Barcelona respecto a la interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, y se acumula la proposición de ley derivada de la admisión a trámite de la Iniciativa Legislativa Popular de dación en pago, paralización de los desahucios y alquiler social) está muy alejado de lo solicitado por los proponentes, es una muestra de cómo ese poder social puede promover la aprobación —o, al menos, la modificación— de otras leyes, aunque en el ejemplo citado la solución adoptada por el legislador no ha encontrado la adhesión de los ciudadanos más afectados por la norma, precisamente por haberse apartado de la propuesta original.

Para concluir, me gustaría señalar que la propuesta de Menéndez permite, además, dar una explicación satisfactoria (al menos, en mi opinión) a las decisiones judiciales que se dictaron entre 2010 y 2012 a las que me referí en el epígrafe anterior, resoluciones que recurrieron a diversas técnicas y herramientas para justificar la decisión adoptada. Creo que puede afirmarse, como he tenido ocasión de explicar con más detenimiento en otro lugar (Sánchez Jordán, 2014: 3.179 y ss.) que, en la mayoría de tales resoluciones, se ha puesto de manifiesto la labor correctora (y, en cierta medida, creativa) del órgano judicial: por un lado, algunas enmiendan la letra del art. 579 LEC cuando la adjudicación se efectúa al acreedor hipotecario, y proponen interpretar sistemáticamente la expresión «producto insuficiente para cubrir el crédito» en el sentido de que se refiere al valor real del bien en el momento de la adjudica-

ción, lo que permite dar por extinguida la obligación por pago con la adjudicación del bien hipotecado». De otra parte, en varias de ellas se afirma que la decisión adoptada «resulta acorde con la justicia material del caso. Se olvida a veces que en la interpretación y aplicación de las leyes, los tribunales deben buscar aquella respuesta que, sin contravenirlas, sea más acorde con una decisión justa que es lo que, en última instancia, la ciudadanía espera de un “tribunal de justicia”. Aquí existen normas y doctrinas jurisprudenciales[...] que llevan a una aplicación integrada de los preceptos del ordenamiento jurídico, que posibilitan tanto que un acreedor vea resarcido su crédito como que un deudor no deba pagar, sin causa justificada, mayor suma que la por él debida. Ante las diferentes posiciones doctrinales y jurisprudenciales[...] debe optarse por una solución que no olvide, pues, la justicia del caso[...]». Me parece que el repaso a estas decisiones permite sostener que algunos jueces y magistrados han recurrido a diferentes principios y técnicas para suavizar, corrigiéndola, la letra de varias de las normas que integran el régimen legal la ejecución hipotecaria, contribuyendo de este modo al progreso del Derecho y aplicándolo de un modo que responde a las exigencias de justicia que reclama la sociedad.

Y todas esas decisiones se han adoptado a pesar de que tanto el TC como el TS se han pronunciado expresamente en contra de la labor correctora del juez, si bien en el caso resuelto por el TS no se trataba de un conflicto en materia de impago de deuda hipotecaria (del que sí se ocupaba, en cambio, el primero; se trata, en concreto, del Auto del TC 113/2011, de 19 de julio (RTC\2011\113\Auto), relativo

a la limitación de las causas de oposición en el proceso de ejecución hipotecaria), a pesar de lo cual he considerado oportuno traerla a colación por la contundencia de las afirmaciones vertidas: así, en la STS de 15 de enero de 2009 (RJ 2009\28) se aduce que «[...] dentro del concepto de tutela judicial efectiva debe encuadrarse la obligación ineludible de que las resoluciones judiciales se diriman a tenor del contenido concreto de la norma y según el sistema de fuentes predeterminado (artículo 1.7 del Código Civil), con la finalidad de que el ciudadano conozca en todo momento y con la debida certeza cuál va a ser el contenido de los preceptos aplicables; amén de que cualquiera que sea el sistema interpretativo utilizado en el marco de lo mandado por el artículo 3.1 del Código Civil, la intención del legislador es clara al haber mantenido incólume la citada regla [en referencia al art. 53 LAU 1964], por lo que cualquier solución contraria a la misma o que suponga un vaciamiento de su contenido, significaría un exceso hermenéutico que acarrearía la indeseada consecuencia de diluir los nítidos límites existentes entre la labor legislativa y la propiamente judicial» (F. J. II). Tales consideraciones, no obstante, no han impedido a quien hasta hace poco ocupara la presidencia de la Sala 1ª del alto tribunal afirmar que «frente al positivismo jurídico [...] se impone una nueva concepción del Derecho, más próxima al reconocimiento de la labor creadora del juez en torno a principios y valores apoyados democráticamente por la sociedad» (Xiol Ríos 2009: 23), como son los consagrados en la Constitución; y también lo son —me parece— los contenidos en el Título preliminar del Código civil, algunos de los cuales han sido objeto de atención en el epígrafe anterior.

BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, Manuel (2013): «Los desahucios, los jueces y la idea del Derecho», en *Podemos hacer más. Otra forma de pensar el Derecho*, Madrid: Pasos Perdidos, 11-128.
- ATIENZA, Manuel y Juan RUIZ MANERO (2006): *Ilícitos atípicos*, Madrid: Trotta.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2012): «El eco de la campanda», *Aranzadi Civil-Mercantil*, 9, 19-22.
- CÁRCOVA, Carlos María (2006), *La opacidad del derecho*, Madrid: Trotta.

- CARRASCO PERERA, Ángel Francisco (2014): «Derecho de consumo e *ignorantia iuris*», ponencia en el Coloquio Derecho civil-Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, 26 de septiembre.
- De CASTRO, Federico (1984): *Derecho civil de España*, ed. facsimilar, Madrid: Civitas.
- COLEGIO de REGISTRADORES de la PROPIEDAD y MERCANTILES de ESPAÑA (2012): *Panorama registral. Impagos hipotecarios de vivienda 2012*, Madrid: Centro de Procesos Estadísticos y Servicio de Sistemas de Información del Colegio de Registradores.
- CORDERO LOBATO, Encarna (2012): «Enriquecimientos injustos y adjudicaciones inmobiliarias en procedimientos de ejecución», *Diario La Ley*, 17248, 1-9.
- COSTA, Joaquín (2000), *El problema de la ignorancia del Derecho y sus relaciones con el status individual, el referéndum y la costumbre*, ed. facsimilar, Madrid: Civitas.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús (2013): «El problema de la ignorancia del Derecho en Joaquín Costa: una visión refleja», en M. Cuena, L. A. Anguita y J. Ortega (coords.), *Estudios de Derecho civil en homenaje al Profesor Joaquín Rams Albesa*, Madrid: Dykinson, 115-128.
- DÍAZ, Elías (2006): «Realismo crítico: notas sobre Derecho y justicia», en J. A. Ramos Pascua y M. A. Rodilla González (eds.), *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 855-862.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2000): «Nota Introductoria» a J. Costa, *El problema de la ignorancia del Derecho y sus relaciones con el status individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid: Civitas, 7-18.
- FROSINI, Vittorio (³1998), *La lettera e lo spirito della legge*, Milán, Giuffrè.
- HIERRO, Liborio (2003): *La eficacia de las normas jurídicas*, Barcelona: Ariel.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis (1988): *Elementos de Derecho civil*, 1-1º, Barcelona: Bosch.
- LAPORTA, Francisco Javier (2002): «Imperio de la ley y seguridad jurídica», en *Estado, justicia, derechos*, Madrid: Alianza editorial, 105-132.
- (2007), *El imperio de la ley. Una visión actual*, Madrid: Trotta.
- LIFANTE VIDAL, Isabel (2014): «La ignorancia de la ley y la seguridad jurídica», ponencia en el Coloquio Derecho civil-Filosofía del Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, 26 de septiembre.
- MENÉNDEZ, Aurelio (1997): «Notas sobre lo jurídico y lo justo», en *Manuel Fraga. Homenaje Académico*, T. II, Madrid: Fundación Cánovas del Castillo, 993-1004.
- MENGER, Antonio (1998): *El Derecho civil y los pobres*, trad. Adolfo Posada, estudio preliminar J. L. Monereo Pérez, Granada: Comares.
- MESSÍA de la CERDA BALLESTEROS, Jesús Alberto (2012): «Sobre la adjudicación del inmueble hipotecado en pago de la totalidad de la deuda», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 732, 389-422.
- MIQUEL GONZÁLEZ, José María (²1993): «Comentario al art. 7.1 del Código Civil», *Comentario del Código civil*, T. I., Madrid: Ministerio de Justicia.
- NAVARRO, Vicenç, Juan TORRES LÓPEZ y Alberto GARZÓN (2011), *Hay alternativas. Propuestas para crear empleo y bienestar social en España*, Madrid: Sequitur.
- OLIVER-LALANA, A. Daniel (2011), *Legitimidad a través de la comunicación. Un estudio sobre la opacidad y la publicidad del derecho*, Comares, Granada.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique (1991): *La seguridad jurídica*, Barcelona: Ariel.
- SÁNCHEZ JORDÁN, María Elena (2014): «Sobre el uso de las cláusulas generales legales a favor de los deudores hipotecarios sin recursos», en L. Díez-Picazo (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor José María Miquel*, Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 3163-3191.
- XIOL RÍOS, Juan Antonio (2009): «Constitución, ley, ciudadanos, juez», en F. Gutiérrez-Alviz Conradi y F. Martínez Lázaro (dirs.), *El juez y la cultura jurídica contemporánea*, T. III: *La función y los poderes del juez en una sociedad democrática*, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 17-62.

Fecha recepción: 17/04/2015

Fecha aceptación: 23/10/2015